



2024/1304

14.5.2024

PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y JAPÓN RELATIVO A UNA ASOCIACIÓN ECONÓMICA

LA UNIÓN EUROPEA y JAPÓN,

HABIENDO vuelto a evaluar la necesidad de incluir en él disposiciones sobre libre circulación de datos en el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica, firmado en Tokio el 17 de julio de 2018 (denominado en lo sucesivo «Acuerdo»), de conformidad con el artículo 8.81 del Acuerdo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El índice del Acuerdo se modifica suprimiendo las palabras «artículos 8.70 a 8.81» y sustituyéndolas por «artículos 8.70 a 8.82».

Artículo 2

El artículo 8.71 del Acuerdo se modifica insertando las letras siguientes inmediatamente después del inciso ii) de la letra b):

«c) “Persona cubierta”:

- i) una empresa cubierta;
- ii) un empresario de una Parte; y
- iii) un proveedor de servicios de una Parte.

d) “Datos personales”: toda información relativa a una persona física identificada o identificable.».

Artículo 3

El artículo 8.81 del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 8.81*

Transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos

1. Las Partes se comprometen a garantizar la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos cuando esté destinada al ejercicio de la actividad empresarial de una persona cubierta.

2. A tal fin, una Parte no adoptará ni mantendrá medidas que prohíban o restrinjan la transferencia transfronteriza de información establecida en el apartado 1:

- a) exigiendo el uso de instalaciones informáticas o elementos de red en el territorio de la Parte para el tratamiento de información, incluso exigiendo el uso de instalaciones informáticas o elementos de red que estén certificados o aprobados en su territorio;
- b) exigiendo la localización de información en el territorio de la Parte para su almacenamiento o tratamiento;
- c) prohibiendo el almacenamiento o el tratamiento de información en el territorio de la otra Parte;
- d) supeditando la transferencia transfronteriza de información al uso de instalaciones informáticas o elementos de red en el territorio de la Parte o a requisitos de localización en su territorio;
- e) prohibiendo la transferencia de información al territorio de la Parte; o

- f) exigiendo la aprobación de la Parte previamente a la transferencia de información al territorio de la otra Parte ⁽¹⁾.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con los apartados 1 y 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública ⁽²⁾, siempre que la medida:
- a) no se aplique de una forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio; y
- b) no imponga restricciones a las transferencias de información que vayan mas allá de lo necesario para alcanzar el objetivo. ⁽³⁾
4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas sobre la protección de los datos personales y la privacidad, incluso con respecto a las transferencias transfronterizas de información, siempre que la legislación de la Parte establezca instrumentos que permitan las transferencias con arreglo a condiciones de aplicación general ⁽⁴⁾ para la protección de la información transferida.
5. El presente artículo no se aplicará a las transferencias transfronterizas de información en poder de una Parte o tratada por una Parte o en su nombre.
6. Una Parte podrá proponer en cualquier momento a la otra Parte que revise las medidas enumeradas en el apartado 2.».

Artículo 4

Se inserta el siguiente artículo después del artículo 8.81 del Acuerdo:

«Artículo 8.82

Protección de los datos personales

1. Las Partes reconocen que las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales y su privacidad, tal como establecen las leyes y reglamentos de cada Parte, y que unas normas estrictas a este respecto contribuyen a la confianza en la economía digital y al desarrollo del comercio. Cada Parte reconoce el derecho de la otra Parte a determinar el nivel adecuado de protección de los datos personales y la privacidad, que se establecerá en sus respectivas medidas.
2. Cada Parte procurará adoptar medidas que protejan a las personas, sin discriminación por motivos como la nacionalidad o la residencia, de la vulneración de la protección de datos personales que se produzcan dentro de su jurisdicción.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá un marco jurídico que establezca la protección de los datos personales relacionados con el comercio electrónico. Al desarrollar su marco jurídico para la protección de los datos personales y la privacidad, cada Parte debería tener en cuenta los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes. Las Partes también reconocen que unas normas estrictas en materia de privacidad y protección de datos en lo que respecta al acceso de los gobiernos a los datos de titularidad privada, como las descritas en los Principios de la OCDE para el acceso de los gobiernos a los datos personales en poder de entidades del sector privado, contribuyen a la confianza en la economía digital.

⁽¹⁾ Para mayor certeza, la letra f) del apartado 2 no impedirá que una Parte:

- a) supedite el uso de un instrumento de transferencia específico o una determinada transferencia transfronteriza de información a aprobación por motivos relacionados con la protección de los datos personales y la privacidad, de conformidad con el apartado 4;
- b) exija la certificación o la evaluación de la conformidad de los productos, servicios y procesos de TIC, incluida la inteligencia artificial, antes de su comercialización o uso en su territorio, para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos coherentes con el presente Acuerdo o con fines de ciberseguridad, de conformidad con los apartados 3 y 4, y los artículos 1.5, 8.3 y 8.65; o
- c) exija que los reutilizadores de información protegida por derechos de propiedad intelectual u obligaciones de confidencialidad derivadas de las leyes y reglamentos internos coherentes con el presente Acuerdo respeten dichos derechos u obligaciones al realizar transferencias transfronterizas de información, también en lo que respecta a las solicitudes de acceso por parte de los órganos jurisdiccionales y las autoridades de terceros países, de conformidad con el artículo 8.3.

⁽²⁾ A efectos del presente artículo, el “objetivo legítimo de política pública” se interpretará de manera objetiva y permitirá que se persigan objetivos como la protección de la seguridad pública, la moral pública, o la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, o el mantenimiento del orden público, u otros objetivos similares de interés público, teniendo en cuenta el carácter evolutivo de las tecnologías digitales.

⁽³⁾ Para mayor certeza, el presente apartado no afecta a la interpretación de otras excepciones del presente Acuerdo ni a su aplicación al presente artículo, ni al derecho de una Parte a invocar cualquiera de ellas.

⁽⁴⁾ Para mayor certeza, en consonancia con el carácter horizontal de la protección de los datos personales y la privacidad, las “condiciones de aplicación general” se refieren a las condiciones formuladas en términos objetivos que se aplican horizontalmente a un número no identificado de operadores económicos y, por tanto, abarcan una serie de situaciones y casos.

4. Cada Parte publicará información sobre la protección de los datos personales y la privacidad que proporcione a los usuarios del comercio electrónico, que incluya:
- la forma en que las personas pueden buscar reparación por una violación de la protección de los datos personales o la privacidad derivada del comercio digital; y
 - las orientaciones y otra información sobre el cumplimiento por parte de las empresas de los requisitos legales aplicables en materia de protección de los datos personales y la privacidad.».

Artículo 5

Se suprime el artículo 8.63 del Acuerdo.

Artículo 6

El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 23.2 del Acuerdo.

Artículo 7

- De conformidad con el artículo 23.8 del Acuerdo, el presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y japonesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.
- En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en la lengua en que se negoció el presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Protocolo.

Съставено в Брюксел на тридесет и първи януари две хиляди двадесет и четвърта година.

Hecho en Bruselas, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

V Bruselu dne třicátého prvního ledna dva tisíce dvacet čtyři.

Udfærdiget i Bruxelles den enogtredivte januar to tusind og fireogtyve.

Geschehen zu Brüssel am einunddreißigsten Januar zweitausendvierundzwanzig.

Kahe tuhanda kahekümne neljanda aasta jaanuarikuu kolmekümne esimesel päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις τριάντα μία Ιανουαρίου δύο χιλιάδες είκοσι τέσσερα.

Done at Brussels on the thirty-first day of January in the year two thousand and twenty four.

Fait à Bruxelles, le trente-et-un janvier deux mille vingt-quatre.

Sastavljeno u Bruxellesu trideset prvog siječnja godine dvije tisuće dvadeset četvrte.

Fatto a Bruxelles, addì trentuno gennaio duemilaventiquattro.

Briselē, divi tūkstoši divdesmit ceturťā gada trīsdesmit pirmajā janvārī.

Priimta du tūkstančiai dvidešimt ketvirtų metų sausio trisdešimt pirmą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-huszonegyedik év január havának harmincegyedik napján.

Magħmul fi Brussell, fil-wieħed u tletin jum ta' Jannar fis-sena elfejn u ghoxrin.

Gedaan te Brussel, eenendertig januari tweeduizend vierentwintig.

Sporządzono w Brukseli dnia trzydziestego pierwszego stycznia roku dwa tysiące dwudziestego czwartego.

Feito em Bruxelas, em trinta e um de janeiro de dois mil e vinte e quatro.

Íntocmit la Bruxelles la treizeci și unu ianuarie două mii douăzeci și patru.

V Bruseli tridsiateho prvého januára dvetisícdvadsaťštyri.

V Bruslju, enaintridesetega januarja dva tisoč štiriindvajset.

Tehty Brysselissä kolmantenakymmenentenäensimmäisenä päivänä tammikuuta vuonna kaksituhattakaksikymmentäneljä.

Som skedde i Bryssel den trettioförsta januari år tjugohundratjugofyra.

二千二十四年一月三十一日にブリュッセルで、作成した。

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Europsku uniju
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Għall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen

W. Kohl

S. W. Kohl

За Япония
 Por Japón
 Za Japonsko
 For Japan
 Für Japan
 Jaapani nimel
 Για την Ιαπωνία
 For Japan
 Pour le Japon
 Za Japan
 Per il Giappone
 Japānas vārdā –
 Japonijos vardu
 Japán részéről
 Għall-Ġappun
 Voor Japan
 W imieniu Japonii
 Pelo Japão
 Pentru Japonia
 Za Japonsko
 Za Japonsko
 Japanin puolesta
 För Japan

相川 俊

W. Müller
S. Pöpp

欧州連合のために

日本国のために

相
川
一
俊